



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0216/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2013-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., contra la Sentencia núm. 909-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de octubre de 2012.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0216/13. Expediente núm. TC-07-2013-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., contra la Sentencia núm. 909-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de octubre de 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

1.1. La Sentencia núm. 909-2012, recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), y tiene el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., operadora, mediante actuación procesal No. 0038/2012, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrado de la Cámara Civil de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 038-2011-01668, relativa al expediente No. 038-200901039, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por los motivos dados en esta sentencia, y en consecuencia. TERCERO: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Segundo: Condena a la entidad Iberia, al pago de: a) la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100, (RD\$100,000.00), a favor de los señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Álvarez como justa indemnización por los daños morales por ellos percibidos, b) la suma de mil doscientos sesenta y un euros con 24/100 (€ 1,261.24) o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa imperante al momento de hacerse ejecutoria la presente decisión, todo como indemnización por los daños materiales sufridos por señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez. (sic)*

1.2. La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante escrito de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

2.1. La solicitud de suspensión de ejecución, contra la Sentencia núm. 909-2012, fue interpuesta el dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013) por ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional y depositada ante este tribunal constitucional en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., en la cual se solicita:

2.1.1. De manera principal:

*PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que la presente solicitud se ha hecho conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 54.8 de la ley 137-11 y sus modificaciones contenidas en la Ley No. 145-11. SEGUNDO: ORDENAR la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia No. 909-2012, dictada en fecha 31 de octubre de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hasta que sea decidido*

Sentencia TC/0216/13. Expediente núm. TC-07-2013-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., contra la Sentencia núm. 909-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de octubre de 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la misma. (sic)*

2.1.2. De manera subsidiaria:

*PRIMERO: ORDENAR la suspensión provisional de ejecución de la No. 909-2012, dictada en fecha 31 de octubre de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las disposiciones del artículo 54, inciso 8, de la ley No. 137-11 de 13 de junio de 2011 (modificada por la ley No. 145-11 de 4 de julio de 2011), con la prestación de una fianza o garantía a favor de los señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez, mediante la presentación un garante solidario, de probada solvencia, si no fuere suficiente la solvencia reconocida y acreditable de los propios exponentes; o bien, - a través de la prestación de una fianza, por medio de una póliza de seguro expedida por una de las entidades autorizadas a operar ese ramo de negocios en la República Dominicana; o bien, - Mediante el depósito, en efectivo, en un banco comercial, de una cantidad de dinero similar a la contenida en la sentencia No. 909-2012, dictada en fecha 31 de octubre de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que en caso de ser ordenada, sea mantenida hasta tanto ese Honorable Tribunal Constitucional conozca y falle el recurso de revisión constitucional interpuesto, en esta misma fecha, por Iberia, estableciendo este Tribunal Constitucional, en cualquiera de los casos expuestos, el plazo dentro de cual los exponentes deberán prestar la garantía la modalidad en que fuere ordenada. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

3.1. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 909-2012, mediante la cual acogió parcialmente el referido recurso de apelación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*15. El hecho que da lugar a la presente contestación, radica en el contrato de transporte que suscribieran las partes en fecha 11 de enero del 2009, en virtud del cual la entidad Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., Operadora, se comprometía a transportar a los señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez, conjuntamente con sus respectivos equipajes, de Santo Domingo, República Dominicana a Barcelona, España, extraviando la recurrente el equipaje de los señores Carlos Guillermo Gros y Michelle Gómez Álvarez, conforme reclamación No. BCNIB58016. (sic)*

*16. En ese orden, procede determinar si los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual se encuentran reunidos, a saber, la existencia de un contrato válido y perjuicio resultante del incumplimiento de dicho contrato. (sic)*

*17. Tal y como estableció el juez de primer grado, esta Sala ha podido comprobar la existencia de un contrato válido suscrito entre la hoy recurrente con los señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez, en fecha 10 de octubre del 2008, mediante el cual los recurridos contratan los servicios de la entidad recurrente a fin de ser transportados a Europa, específicamente Paris, con escala en diversos países, tales como San Juan, Puerto Rico y Barcelona, España. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. *Figura depositado en el expediente la reclamación No. BCNIB58016, de fecha 12 de enero del 2009, a nombre de los señores Groos/Gómez, expedida por el Departamento de Equipajes Extraviados del Aeropuerto de Barcelona, en relación a los vuelos IB6546, de fecha 11 de enero del 2009 y IB1346 de fecha 12 de enero del 2009, 2 equipajes, número de billete 0012189968470, del cual se advierte que al arribar los recorridos a Barcelona, España, no le fueron entregados sus equipajes por parte de la entidad recurrente, conforme se advierte de la reclamación que hicieron los señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez a dicha línea aérea a fin de recuperar el mismo, quedando en esas atenciones manifestada el incumplimiento de la indicada entidad en el retraso para entregar los equipajes, de donde se verifica la falta de esta última en no entregar las maletas en tiempo oportuna. (sic)*

19. *De conformidad con la jurisprudencia dominicana “cuando una cláusula de no responsabilidad o responsabilidad limitada incluida en una convención no se hace ninguna distinción entre el daño moral y el daño material, es preciso interpretar esa cláusula en el sentido de que se extiende a cubrir tanto el daño moral como el daño material (SCJ 13 de diciembre 1985, J. 901, pág. 3124)”. (sic)*

20. *Igualmente nuestra jurisprudencia ha establecido que para que los jueces del fondo puedan acordar una suma superior a la establecida por la cláusula de limitación de responsabilidad deben de establecer que se ha cometido una falta de tipo delictual (SCJ 7 de diciembre 1983 B.J. 877 pág. 3831), ámbito que se corresponde con el caso que nos ocupa, por lo que en lo relativo a la retención de responsabilidad civil, la sentencia en cuestión satisface el mandato legal. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.2 En cuanto a la indemnización solicitada.

*21. La ley no limita a los jueces al momento de valorar los daños y perjuicios que pudieran generarse, como en el caso de la especie, la responsabilidad de una línea aérea con relación a la entrega del equipaje de los usuarios de la misma, por tanto, el sistema de responsabilidad limitada que invoca la entidad recurrente no es aplicable. (sic)*

*22. En lo relativo a la cuantía de la reparación, el tribunal de primer grado condenó a la entidad Iberia, Línea Aérea de España, S. A., Operadora, a pagar una indemnización de RD\$500,000.00, a favor de los señores Carlos Guillermo Groos y Michelle Gómez Álvarez, por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales y morales que les fueron causados, alegando la recurrente en ese sentido que el tribunal incurrió en un exceso en dicha indemnización. (sic)*

*23. Para probar los daños materiales y morales los recurridos depositaron 23 facturas, algunas ilegibles de las cuales se puede inferir que las fechas oscilan entre el 13 y 14 de enero de 2009, donde de las mismas se observan que fueron emitidas por concepto de compra de prendas de vestir, así como 6 ticket de pago de taxi y transporte para trasladarse a las diferentes tiendas que ascienden a un monto de € 1,261.24, así como también el acta de matrimonio No. 000007, inscrita en el libro 00001, folio 0007, año 2009, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual hace constar que los señores Carlos Guillermo Gross Veras y Michelle Gómez Álvarez contrajeron matrimonio en fecha 9 de enero del 2009, de donde se puede constatar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el alegato de que la finalidad del viaje era el disfrute de la luna de miel. (sic)*

*24. De lo anterior se desprende que los señores Carlos Guillermo Groos Veras y Michelle Gómez Álvarez, sin lugar a dudas atravesaron días de incomodidades y amargas, al tener que incurrir en gastos no previstos para la compra de artículos de necesidad y uso personal, todo esto a partir de la tardanza en la entrega de su equipaje por parte de la entidad Iberia, en ese sentido, esta Sala de la Corte entiende que la suma de RD\$500,000.00 otorgada por el juez a quo, es excesiva, evaluando esta Corte los daños sufridos por los señores Carlos Guillermo Groos Veras y Michelle Gómez Álvarez de la siguiente manera: a) la suma de RD\$100,000.00 como indemnización por los daños morales sufridos, y b) la suma de €1,261.24, o su equivalente en pesos dominicanos, al momento de hacerse ejecutoria la presente decisión, cantidad establecida para resarcir el daño material, consistente en la suma de las facturas depositadas en el expediente y que dan constancia de los gastos incurridos hasta la entrega del equipaje de los señores recurridos, por entender que la misma se corresponde con el principio de racionalidad, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia. (sic)*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante**

4.1. La demandante, Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., pretende la suspensión de la referida sentencia; para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

4.1.1. *Que la sentencia cuya inconstitucionalidad se solicita, contiene una condenación de pago, a cargo de Iberia, de la suma de cien mil pesos oro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dominicanos (RD\$100,000.00) (condenación de pago fuera de los montos establecidos en un tratado internacional), más la suma equivalente en pesos dominicanos de mil doscientos sesenta y un euros con veinticuatro centavos (1,261.24) (sic).*

4.1.2. *Que esta condena fue justificada por la Corte de Apelación indicada, sobre la base de la declaratoria de inconstitucionalidad que hizo, en la propia sentencia del Convenio de Montreal. Es decir, que jueces ordinarios declararon, desbordando sus propias competencias, la inconstitucionalidad de una norma insertada en nuestro ordenamiento jurídico por la vía de un tratado internacional (sic).*

4.1.3. *Que a pesar de ser una solicitud de suspensión contra una sentencia de condena económica existen otros aspectos por los cuales debería suspenderse.*

4.1.4. *Que se trata de una condena impuesta por encima de los montos establecidos en el Convenio de Montreal de 28 de mayo de 1999 para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional y ratificado en el país mediante Resolución 502-06, de diciembre de 2006 por el Congreso Nacional (Convenio de Montreal o CM), que es en virtud del cual debe ser condenada a pago Iberia en casos como los que se ventilan (sic).*

4.1.5. *Que “la imposición de este pago fue determinada por un juez que no es competente para determinar si un tratado internacional (Convenio de Montreal) es inconstitucional” (sic).*

4.1.6. *Que Iberia posee mecanismos para asegurar que, una vez pagada dicha suma de dinero, pueda efectivamente retornar a su favor, de parte de los señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez, por lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existe un alto riesgo de que una vez pagada la condenación indicada, sea posteriormente restituida y entonces hay un alto riesgo de un daño irreparable (sic).*

4.1.7. Que “la seguridad jurídica en este caso, se tornaría más fortalecida a favor de los señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez y muy disminuida a los intereses de Iberia” (sic).

4.1.8. Que “más que un pago económico en el caso de la especie, se encuentra en entredicho la seguridad jurídica” (sic).

4.1.9. Que *si bien concordamos plenamente con el propósito del Tribunal Constitucional de evitar convertirse en una instancia más, es igualmente cierto que este propósito puede lograrse luego de que los jueces ordinarios se sientan revisados en toda su amplitud, y no que rejuegos jurídicos les permitan nichos de libertad en su decisiones judiciales porque las mismas no son consideradas por el Tribunal Constitucional (sic).*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados**

5.1. Los demandados, Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez, pretenden el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia; para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

5.1.1. Que *se hace improcedente que la recurrente solicite a este honorable Tribunal que suspenda la ejecución de la sentencia recurrida, todo esto porque según ya lo hemos establecido claramente, en primer término la Corte a-quo, en ninguno momento ha declarado inconstitucional el Convenio de Montreal, argumento con el cual ha querido la recurrente confundir a este sabio Tribunal. No obstante, esto es algo que puede el Tribunal fácilmente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*verificar. Y es que independientemente de la falta de trascendencia o relevancia constitucional de los planteamientos hechos y de que no se configuran los requisitos necesarios para que este recurso sea declarado admisible, así como que no ha habido violación alguna a preceptos o artículos de la constitucional o derechos fundamentales, debemos además acotar que en el caso de la especie, lo que Iberia trata de evitar es el pago de RD\$100,000.00 pesos que la Corte determinó como monto justo para el resarcimiento de los daños morales sufridos por los recurridos, una vez comprobada la existencia de faltas imputables a Iberia (sic).*

*5.1.2. Que Iberia sostiene en su escrito que es una empresa solvente y sólida, entonces nos preguntamos en qué afectaría a Iberia el desembolso de una suma irrisoria por demás respecto de los daños sufridos por los recurridos y que constituye el único alivio para estos de saberse moralmente al menos simbólicamente resarcidos. Queremos puntualizar ante este Honorable Tribunal, que al margen de no existir las violaciones planteadas por la recurrente, no estamos hablando de una suma millonaria y ante la evidente improcedencia de lo planteado, el suspender la ejecución de la sentencia sería colocar a los recurridos en una situación de desprotección, esto así si tomamos en cuenta sobretodo que Iberia ya no opera en la República Dominicana y de que ha cerrado sus puertas y / o oficinas en el mercado local (sic).*

### **6. Pruebas documentales**

6.1. En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los documentos más relevantes son los siguientes:

6.1.1. Sentencia núm. 909-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de

Sentencia TC/0216/13. Expediente núm. TC-07-2013-0038, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., contra la Sentencia núm. 909-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de octubre de 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

octubre de dos mil doce (2012), objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

7.1. En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de la pérdida del equipaje de los señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez, mientras viajaban de Santo Domingo a Barcelona, a través de la entidad Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A. Los señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez incoaron una demanda en responsabilidad civil, con la finalidad de obtener una indemnización por los daños sufridos a consecuencia de la referida pérdida. El tribunal apoderado de la indicada reclamación condenó a la demandada, en ese proceso, Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., a pagar la suma de quinientos mil pesos oro dominicano (RD\$500,000.00).

7.2. No conforme con la decisión anterior, Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A. interpuso un recurso de apelación, el cual fue parcialmente acogido, reduciéndose la indemnización a cien mil pesos oro dominicano (RD\$100,000.00) por concepto de reparación del daño moral. Igualmente, el tribunal de apelación estableció una condena de mil doscientos sesenta y un euros con veinticuatro céntimos (€1,261.24), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de los daños materiales sufridos.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.3. La sociedad comercial, Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 909-2012, dictada por la Corte de Apelación, y, al mismo tiempo, de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, ambas de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

#### **8. Competencia**

8.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Sobre la demanda en suspensión**

9.1. En la especie, se trata de que a raíz de la pérdida del equipaje de los señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez, por parte de la entidad Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., éstos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios.

9.2. El tribunal apoderado de la demanda la acogió y ordenó el pago de quinientos mil pesos oro dominicano (RD\$500,000.00) como resarcimiento de los daños sufridos. No conforme con la decisión anterior, Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A. interpuso un recurso de apelación, el cual fue parcialmente acogido y fue reducida su condena a cien mil pesos oro dominicano (RD\$100,000.00) como reparación del daño moral. Igualmente, se ordenó el pago de mil doscientos sesenta un euros con veinticuatro céntimos (€1,261.24), o su equivalente en pesos dominicanos, como indemnización por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los daños materiales sufridos por los señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez.

9.3. La referida sentencia fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al mismo tiempo, de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa. Esta última se pretende justificar alegando que la ejecución de la misma puede causar un daño irreparable y poner en entredicho la seguridad jurídica. Igualmente, la demandante ha manifestado su disposición de prestar una fianza en la eventualidad de que se ordene la suspensión, en el entendido de que con ella quedaría garantizada la ejecución posterior de la sentencia si fuere necesario.

9.4. Según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional “(...) no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.5. En el presente caso, como se observa, la finalidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es evitar el pago de una suma de dinero, especie en la cual el Tribunal Constitucional ha establecido que los daños que se pueden derivar de dicha ejecución son reparables. En ese sentido, mediante la Sentencia TC/0040/12, de fecha 13 de septiembre de 2012, el tribunal se expresó en los términos siguientes:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001) (sic) (este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, de fecha 2 de noviembre de 2012; TC/0097/12, de fecha 21 de diciembre de 2012; TC/0063/13, de fecha 17 de abril de 2013; y TC/0098/13, de fecha 4 de junio de 2013).*

9.6. Finalmente, el tribunal considera que, en la especie, la disposición de la demandante en prestar una fianza tampoco justifica la suspensión de la ejecución de la sentencia, ya que si bien la misma garantizaría el cobro de la indemnización, no menos cierto es que impide al beneficiario de la sentencia obtener los beneficios de la decisión hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, situación que generaría un desconocimiento del derecho a la ejecución de la sentencia en un plazo razonable.

9.7. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., contra la Sentencia núm. 909-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A. y a los demandados, Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**